

# Impunidades y castigos generizados

La violencia contra las mujeres y el Estado

Lucía Núñez\*

## Resumen

Con base en el análisis de tres documentos (dos sentencias: una sobre el caso de los “Porkys” y la otra sobre el caso “Atenco”, y un Informe Especial emitido por la CNDH), se pretende mostrar cómo opera el Estado mediante su *dispositivo* penal, en tanto *tecnología de género*, (re)produciendo interpretaciones discursivas y técnicas violentas de *generización* de los cuerpos, así como prácticas sexuales normalizadas.

La primera sentencia permite evidenciar la manera en que las interpretaciones judiciales expresan, refuerzan y reproducen concepciones normalizadas de género y sexualidad. La segunda conduce a plantear la manera en cómo los *agentes punitivos* utilizan la violencia sexual para disciplinar los cuerpos, en este caso de mujeres, al orden de género. Finalmente, se analiza el tercer documento para (re)afirmar que la cárcel, como último eslabón del *dispositivo* penal, afianza las funciones de *tecnología de género* de éste, por medio del carácter *generizado* del castigo.

*Palabras clave:* violencia contra las mujeres, tecnología de género, impunidad selectiva, castigo, Estado.

\* Doctora en Ciencias Sociales, investigadora en el Centro de Investigaciones y Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México (CIEG-UNAM). Correo electrónico: [lucianunez@hotmail.com].

*Abstract*

Based on the analysis of three documents (two legal sentences: the first one, about the case called los “Porkys”, and a second one, about the case “Atenco”, in addition to a Special Report, emitted by the National Commission of Human Rights), it is intended to show that the way the Mexican State operates through its penal system, as a gender discriminating technology, (re)creating argumentative interjections and violent techniques of gender assertion, as well as normalized sexual practices.

The first sentence makes evident the way in which the judicial interpretations express, reinforce and reproduce normalized conceptions of gender and sexuality. The second sentence shows the way in which the punitive agents use sexual violence to penalize the bodies, of women in this case, to reassert the established gender order. Finally, the third document is analyzed in order to (re)affirm that prison, as the last instance of the penal system, reinforces its functions of gender technology, through the established conception of punishment.

*Keywords:* violence against women, gender, selective impunity, punishment, State.

*Quien con monstruos lucha cuide de convertirse a su vez en monstruo. Cuando miras largo tiempo a un abismo, el abismo también mira dentro de ti.*

F. Nietzsche

## **Introducción y advertencias teórico-metodológicas**

En el presente ensayo me interesa analizar el derecho penal o punitivo, más que como un sistema, como un dispositivo. Este concepto, utilizado por Michel Foucault (2007), permite analizar la concepción jurídica del poder, pero no en su negatividad prohibitiva, sino en su capacidad productiva. Asimismo, es útil para entender cómo el derecho (penal), en tanto parte de las instituciones del Estado, no

sólo lanza invocaciones de prohibición y sanción. Será preciso preguntarnos si la ley y todo el dispositivo también interpela, refuerza y produce prácticas de género, sexualidad y deseo. En los siguientes apartados, intentaré esbozar esto a partir del análisis de dos sentencias y un informe especial.

Para Foucault (1977), un dispositivo –agregaré yo jurídico penal– abarca una serie de relaciones entre elementos heterogéneos, discursos, instituciones, arquitectura, reglamentos, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, lo dicho y lo no dicho, etcétera. De manera paralela, pensemos en la dogmática penal, en la filosofía del castigo, en los ministerios públicos, en los jueces, las fiscalías, los peritos, la ciencia forense, los reglamentos penitenciarios, la arquitectura carcelaria, los protocolos de uso de la fuerza policial, las prácticas (burocrático administrativo) penales y policiales, etcétera.

Según Giorgio Agamben (2011), el dispositivo sería más una red que vincula las relaciones entre los elementos heterogéneos mencionados arriba e implica procesos de subjetivación. Por tal motivo, planteo su utilización en el plano penal, para hacer énfasis en la manera en que éste no sólo contiene un poder negativo represivo sancionador, sino también productor de formas de ser, pensar y hacer. El dispositivo penal instauró una red de relaciones heterogéneas entre saberes, narrativas, prácticas y técnicas sobre la transgresión y el castigo.

Es importante aclarar que mi argumento se basa en la afirmación de que la ley (penal) es parte del dispositivo y, al mismo tiempo, lo habilita. La ley requiere de su materialidad por lo que necesita de técnicas que la hagan operar, como la producción de saberes, verdades, políticas públicas, medidas disciplinarias, administrativas o burocráticas. Es verdad que esta materialidad de la ley puede no ser perfecta e incluso ser contraria a sí misma u operar en la práctica en contra de sus fundamentos; sin embargo, es importante evidenciar tanto sus continuidades como discontinuidades.

La apuesta es desafiar lo planteado por Foucault cuando afirma que al intentar construir una analítica del poder debe evitarse con-

siderar al derecho como modelo y código, ya que éstos tienden a ser negativos y prohibitivos. Para desafiar al autor, argumento que lo prohibitivo y negativo de las leyes tiene un lado opuesto: lo permisivo y positivo-productivo, pues no podría existir uno sin el otro. Al prohibir, se permite lo que no se ha prohibido, mientras lo negativo produce una norma esperada de conducta. Y si bien las leyes no rigen el género ni la sexualidad de manera única y eficaz, me atrevo a postular que, como elementos integrantes del dispositivo del derecho penal, son parte de amplias y diversas tecnologías de género, las cuales a su vez crean técnicas de (re)producción de este último.<sup>1</sup>

En este trabajo me propongo analizar el Poder (con mayúscula) como una expresión de las relaciones de poder, es decir, sus formas terminales, con sus contradicciones, inestabilidades e incoherencias (Foucault, 2007:112). El Poder se expresa en el dispositivo del derecho penal, principalmente por medio de tres líneas: las prescripciones de ley y sus interpretaciones judiciales, el *poder punitivo* y la cárcel.

De tal manera, me parece importante ir y venir en el análisis entre las relaciones de poder y el Poder; no desconectar uno del otro, ya que a partir de las primeras se constituye el segundo. El mismo Foucault (2007), en su cuarta prescripción de prudencia sobre el “doble condicionamiento”, manifiesta que existe una continuidad de relaciones precisas de poder, a nivel tanto microscópico como macroscópico, sin minimizar una como reflejo de la otra o viceversa.

## La violencia del género

Con frecuencia se tiende a hablar y teorizar sobre la violencia de género; sin embargo, en esta ocasión me enfocaré más bien en la violencia *del* género, ya que en ésta se concibe al género como violencia. El género constituye violencia en sí mismo al aprisionar a los cuerpos sexuados en una performatividad de género binaria, dicotómica y rí-

<sup>1</sup> He desarrollado este argumento en otros textos (Núñez, 2017 y 2018b), por ahora no profundizaré al respecto, con la finalidad de aclararlo más adelante en el análisis concreto.

gida. De tal manera, se puede comprender cómo la preposición “de” más el artículo determinado “el” (de + el) cambian todo el significado de la frase.

Paul B. Preciado (2014 y 2015) ha escrito que las normas de masculinidad y feminidad, tal y como las conocemos, son y producen violencia. “El género (feminidad/masculinidad) no es ni un concepto, ni una ideología, ni un performance. Se trata de una ‘ecología política’”. El género, afirma, es una “ficción producida por un conjunto de tecnologías de domesticación del cuerpo” (2015). El dispositivo penal conforma una serie de esas tecnologías, como se mostrará más adelante.

Así, el análisis de la idea de violencia de género desde la perspectiva de violencia *del* género no es banal. Este giro es sumamente potente porque evidencia que la violencia es estructural y comprender al sistema sexo-género como un sistema que estructura las relaciones sociales, políticas y económicas. En consecuencia, la violencia de género sería un correlato de la violencia del género. Así podemos apuntalar que, al ser producto del patriarcado, la gran mayoría de estructuras sociales e instituciones lo sostienen y reproducen. Esta propuesta analítica no considera a los sujetos *generizados* y sus relaciones como preexistentes, sino que revisa las estructuras que los (con)forman. Lo anterior nos hace pensar en una relación dialéctica entre los sujetos y las estructuras, que escapa de análisis desconectados entre unos y otras. Comprender esta dialéctica nos ayuda a pensar en ciertas fisuras y proponer formas radicales de ruptura de la continuidad reproductiva de la violencia de género contra las mujeres, poniendo el foco en lo estructural y sistemático, es decir, en la *violencia del género*. Para fomentar rupturas sistémicas es necesario salir de la lógica individual de la violencia directa y entender cómo, desde las instituciones, operan técnicas de producción de subjetividad y de relaciones de género opresivas, binarias, jerarquizadas y rígidas.

De acuerdo con Michel Foucault, en el siglo XIX apareció una crítica mucho más radical de las instituciones políticas, pues trataba de mostrar “no sólo que el poder real escapa a las reglas del derecho, sino que el sistema mismo del derecho era una manera de ejercer la

violencia, de anexarla en provecho de algunos y de hacer funcionar bajo la apariencia de la ley general, las asimetrías e injusticias de una dominación” (2007:108).

En estos términos, mi objetivo es evidenciar con tres ejemplos concretos cómo el dispositivo penal entraña y reproduce asimetrías e injusticias de género por medio de impunidad selectiva y de castigos *generizados*. Para ello, analizo la sentencia del juicio de amparo número 159/2017-IV, del 22 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, mejor conocido como el caso los “Porkys”; la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs. México”, del 28 de noviembre de 2018; y el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, emitido en 2015.

## La ley del género

### *El dispositivo penal y sus técnicas de reproducción de violencias de género*

El 2 de enero de 2015, una chica menor de edad fue a un bar en compañía de amigos y amigas, al salir fue subida por la fuerza a un vehículo por otros amigos-conocidos, quienes la llevaron a un domicilio donde fue violada por uno de ellos. Sin embargo, jurídicamente, de acuerdo con la gramática penal del estado de Veracruz, la agredida fue víctima del delito de pederastia agravada. Durante el trayecto dentro del vehículo, la menor, quien iba con cuatro varones jóvenes, pero mayores de edad, fue abusada. Los individuos que viajaban en la parte trasera del vehículo, entre los cuales iba la joven, le tocaban los senos y uno de ellos le introdujo los dedos en la vagina.

Los tipos penales son supuestos de hechos elaborados con técnica acorde a la doctrina y/o teoría del dispositivo penal. Al contrario de lo que se piensa comúnmente, para que se configure un delito, la

realidad —es decir, determinados hechos— debe ser adecuada a la norma penal, a ese programa hipotético. Una de las reglas de la gramática penal es precisamente que para que se configure un delito, éste debe estar previamente descrito en un texto, el cual, de acuerdo con ciertas convenciones previas, adquiere valor social y fuerza de autoridad que lo legitima como código regulador de las conductas prohibidas (permitidas).

Por ello, la perspectiva en la interpretación de los hechos y la construcción de éstos como un delito es de suma importancia para la legitimación del poder manifiesto de sanción del dispositivo penal. El proceso de interpretación forma parte del proceso de criminalización secundaria, es decir, cuando el dispositivo conforme a sus reglas (manifiestas y latentes) determina selectivamente con base en estereotipos de género, raza, etnia, clase, etcétera, las acciones, las conductas y los sujetos que serán alcanzados o no por su poder sancionador y, en sentido contrario, las acciones, las conductas y los sujetos que serán reconocidos como merecedores de protección (atención) penal. En este proceso se refuerzan las conductas esperadas de los sujetos a manera de espejo frente a lo indeseable, reprochable y reprochable. Así, se observa la *vilificación* o *deificación* de la víctima o del victimario, es decir, quiénes son consideradas buenas víctimas y quiénes malas víctimas.

¿Quiénes cumplen con los estereotipos de género ligados a la idea del delincuente/victimario o de la víctima? Por ejemplo, una buena víctima no sale de noche o no tiene más de una pareja sexo-afectiva, sobre todo si es mujer. Los estereotipos se agudizan en correspondencia con el género y promueven la *impunidad selectiva* de la que hablamos arriba, haciendo evidente la violencia del sistema de género.

Un mal victimario o imperfecto es aquel que cumple con las expectativas y/o valoraciones sociales calificadas como positivas; por ejemplo, se suelen justificar acciones lesivas o dejarlas en la impunidad si el victimario es “un buen estudiante”, “un empresario exitoso”, “un deportista sobresaliente” o “un hijo de buena familia”. Estas expectativas subjetivas configuran el poder productivo del dispositivo penal y promueven la *impunidad selectiva*.

Uno de los agresores en el caso de los “Porkys”, que participó en el abuso de la víctima dentro del vehículo, fue consignado por el Ministerio Público ante el juez de primera instancia por el delito de pederastia. El juez que conoció el asunto emitió un auto de formal prisión (AFP) en contra del agresor, quien, por su parte, interpuso un amparo por considerar que se habían vulnerado sus derechos.

Antes de analizar algunos de los argumentos del juzgado de distrito para declarar la inconstitucionalidad del auto de formal prisión, es fundamental aclarar algunos puntos: en el presente trabajo no me interesa indagar la verdad, es decir, si la víctima lo es o no; el tema de la construcción de la verdad en el dispositivo penal excede el objetivo de mi análisis; tampoco es mi intención analizar si el procedimiento cumplió y fue coherente con las reglas de la gramática penal. Por ahora, me centraré en cómo las interpretaciones judiciales expresan, refuerzan y reproducen concepciones normalizadas de género y sexualidad, y cómo de esta manera opera la *impunidad selectiva* y el potencial productor del dispositivo penal.

Ahora bien, el juez de amparo determinó que no existían elementos de prueba suficientes para que el juez de primera instancia emitiera el auto de formal prisión, uno de sus argumentos fue que: “no se encuentra suficientemente demostrado en el particular, el ‘abuso sexual’ partiendo de la existencia de un manoseo como elemento del delito que se atribuye al quejoso dado el contenido de las pruebas y la mecánica del evento delictivo” (Amparo directo penal, 2017).

Para el juez de amparo, el abuso sexual no estaba acreditado y éste es uno de los elementos necesarios para que se configure el delito de pederastia. Al respecto, podemos plantear las siguientes preguntas: ¿Existe un consenso sobre lo que es el abuso sexual? ¿Cómo construye el dispositivo penal ese concepto? ¿Cómo opera el género en lo que concebimos como abuso sexual? ¿Cómo se construye la violencia desde un punto de vista masculino?

En este caso, la argumentación del juez federal de amparo desvela cómo el dispositivo penal –pasando por la doctrina y la ley– establece el significado de abuso sexual desde la mirada masculina del sujeto *heteroliberal* de derechos. En esta narrativa, un abuso sexual siempre

debe ser *lascivo*, es decir, contener la finalidad de satisfacer placeres sexuales:

Es menester no sólo que se pruebe el acto libidinoso (tocamiento, roce, frotamiento o caricia), sino que dicha conducta haya sido desplegada con una intención lasciva del sujeto activo en el sujeto pasivo; es decir, el abuso sexual consiste no sólo en la conducta en forma objetiva, sino que es menester que el elemento subjetivo, esto es, que dicho despliegue de acción haya sido con el ánimo al deleite carnal u obtener una satisfacción sexual o un apetito inmoderado de sensaciones placenteras (Amparo directo penal, 2017).

En la concepción hegemónica de las relaciones de género, los hombres abusan sexualmente de las mujeres porque los primeros tienen un deseo sexual irrefrenable, los hombres son provocados y no pueden contenerse, pues iría en contra de su naturaleza. En otras ocasiones he dicho que, aunque las prescripciones penales se pretenden neutrales, en realidad no lo son. Los sujetos y sus relaciones, al ser representadas, también se producen.

La importancia de demostrar la lascivia para que se compruebe el abuso sexual desvela lo que realmente protege el dispositivo penal. No se prohíbe la agresión, el abuso de poder, la violencia instrumental y expresiva que se ejerce de manera sexualizada/generizada en contra de las mujeres, como bien se ha demostrado desde los feminismos (Segato, 2014; Marcus, 2002). Es claro que detrás de la prohibición de la violación se encuentra la regulación del deseo y no el repudio de las acciones violentas objetivas que ejercen en contra de un sujeto, en este caso una mujer. Tampoco se protege por vía de la prohibición la libertad sexual, ni el consentimiento porque no se ubica a éste como el elemento privilegiado. Bajo esta óptica, lo repudiable no son los tocamientos forzados en contexto de amenaza, sino el deseo del agresor, su lascivia.

Para Catherine Mackinnon (2005), desde la década de 1970 la violación, más que prohibida, está regulada. En este sentido, Rita L. Segato (2014) propone dejar de hablar de violencia sexual para

referirnos a ésta como violencia perpetrada por medios sexuales. Entiendo que su propuesta apunta a problematizar la sexualidad para concebirla no sólo como deseo, pero más que deseo sexual, como deseo de poder, es decir, como un medio de dominación y control de la mujer genérica. Estoy consciente del riesgo que implica esta afirmación en la que algunos feminismos ubican siempre a la sexualidad heterosexual como violencia en sí misma. Aunque mi postura no es ésta, sí considero la importancia de explorar la posibilidad de discernir analíticamente el deseo, la sexualidad, el género y la violencia, ya que, si bien se ha teorizado que la violencia contra las mujeres es un *continuum*, es importante hacer cortes analíticos para la comprensión del fenómeno, de lo contrario podríamos caer en una indistinción al confundir el todo con las partes o viceversa.

Otro de los argumentos del juez para revocar el AFP se relaciona con la idea que se tiene sobre el estatus de indefensión que se requiere de lo femenino, de las buenas mujeres, las buenas víctimas como seres indefensos frente a su agresor, es decir, la construcción de la feminidad frágil y la negación de la posibilidad de las mujeres de usar la violencia. Esto supone que para ser mujer víctima es preciso estar en completa indefensión, tal como se muestra en el siguiente texto judicial:

En cuanto al elemento del tipo penal “aprovechándose de la indefensión de la víctima” tampoco se encuentra acreditado en los autos de la causa penal de origen [...].

[...] no se acredita el primer y último de los elementos del ilícito de pederastia, esto es el “abuso sexual” y la “indefensión de la víctima” al no haberse demostrado lo lascivo en la conducta que se le atribuye al indiciado, ni que la ofendida se hubiese encontrado sin defensa y vulnerable respecto del hoy quejoso (Amparo directo penal, 2017).

### **El poder punitivo en acción. La policía del género**

El 3 y 4 de mayo de 2006 se llevaron a cabo operativos policiales para reubicar a comerciantes de flores en Texcoco y San Salvador

Atenco, Estado de México. Elementos de la agencia de seguridad estatal, floricultores e integrantes del Frente de los Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) tuvieron un intenso enfrentamiento. En protesta, los comerciantes bloquearon la carretera Los Reyes-Lechería, por lo cual también intervino la Policía Federal Preventiva (PFP). El gobierno tomó la decisión de usar la fuerza pública para “reestablecer el Estado de derecho” (Corte IDH, 2018:26).

Finalmente, la carretera fue desbloqueada y se impidió que los vendedores de flores se ubicaran en la explanada del mercado Belisario Domínguez. Se detuvieron a varias personas en la calle y en domicilios particulares. La mayoría de las personas detenidas en estos operativos denunciaron abusos policiales que incluyeron agresiones físicas, amenazas de muerte, patadas, golpes con el tolete e insultos. Algunas personas fueron remitidas a un hospital dada la gravedad de las lesiones que presentaron y varias mujeres detenidas denunciaron haber sufrido agresión sexual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relató en su propia investigación que los días 3 y 4 de mayo de 2006 se llevó a cabo la detención de 50 mujeres; de ellas, 31 aseguraron haber sido agredidas sexualmente de diversas formas por parte de los elementos policiales al momento de su detención y al ingresar al penal.

En el caso de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), me interesa rescatar algunos fragmentos de las declaraciones de las mujeres que fueron agredidas por las fuerzas policiales, “los agentes punitivos”, pues evidencian que la violencia se utiliza de manera generizada como un acto de disciplinamiento de género. A continuación se muestran algunos de esos fragmentos, donde se relata lo ocurrido durante los traslados hacia el Centro de Prevención Social (Cepreso):

Que los policías la pusieron boca abajo en la parte de atrás de un camión y que la interrogaban mientras las golpeaban. Relató que la obligaron a cantar y a contar chistes obscenos, golpeándola si se negaba. Recordó que la “amagaban” con la pistola y la amenazaban, diciéndole que al llegar les iban a “dar una calentadita”. Asimismo, le dijeron “que

por qué no estaba en su casa, maldita perra y muchas otras cosas fuertes”. “Narró que los policías la empezaron a manosear, metieron las manos en sus senos y entre las piernas apretándole. Asimismo, refirió que le robaron sus pertenencias y que presencié cómo obligaron a otra mujer a practicarles sexo oral”.

Describió que la aventaron fuertemente al suelo y escuchó la voz de policías mujeres que decían “ya vez ahorita te van a violar, vas a valer madre”, amenaza que fue reiterada. Mencionó que al subir la obligaron a acostarse en el pasillo boca abajo, y que pasaron caminándole y brincándole por encima de su espalda y cabeza, diciéndoles que “deberían estar en la casa cocinando en lugar de andar ahí, que pensa(ran) en (sus) familias o en (sus) hijos”.

Otro policía intentó nuevamente meterle la mano en el pantalón, pero no pudo, ya que ella se “atoró entre (su) asiento y el asiento del conductor” ante lo cual la golpeó. Indicó que el trayecto duró aproximadamente 4 horas, durante los cuales fue golpeada y amenazada de muerte y de ser desaparecida, así como que les dijeron que si “hubiéramos estado en nuestras casas haciendo tortillas no nos hubiera pasado eso, todo el tiempo nos hacían sentirnos culpables a nosotros, a sentirnos responsables de lo que había ocurrido” (Corte IDH, 2018).

La mayoría de las declaraciones de estas mujeres coinciden en que los médicos del Cepreso, que debían certificar las lesiones y la violencia sexual sufrida, se negaron a hacerlo, argumentando en tono burlón que no eran especialistas: “pues si quieres yo te reviso, pero no soy especialista” (Corte IDH, 2018:9). Como se desprende de la sentencia de la Corte IDH no sólo los agentes punitivos hicieron uso de la violencia sexual como un arma de control de orden público y el empleo de estereotipos en la represión, sino que al llegar a los centros de detención las agresiones contra las mujeres detenidas continuaron. Esta situación evidencia que los mecanismos de castigo generizados por medio de la violencia sexual y de las amenazas verbales, perpetrados por los agentes punitivos tanto en la represión como en el centro de detención, son una práctica organizada, aceptada y sistematizada.

De acuerdo con las afirmaciones en la sentencia de la Corte IDH, la violencia ejercida por medios sexuales de parte de los agentes punitivos hacia las once mujeres que acudieron a su jurisdicción no fue aislada, sino que se enmarcó en un patrón que se dio a lo largo de todo el operativo. Es bien conocido que la violación y los abusos sexuales son utilizados por las fuerzas policiales como métodos de tortura. En este sentido, el informe de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) reafirmó que “la tortura es generalizada y sistemática en contra de quienes son percibidos de haber cometido algunos de los delitos que se consideran relevantes para las autoridades que instrumentan políticas de seguridad” (CMDPDH, 2018:35).

La policía es una institución jerárquica y masculina aun cuando en la actualidad existen mujeres policías. La estructura policial, sus prácticas, rituales y formas sistemáticas de operación son machistas. Se ha observado que la policía, en buena parte de Latinoamérica, procede de manera violenta y agresiva. “El abuso de poder se ha hecho costumbre y se lo atribuye a una mezcla de prejuicios, autoritarismo, omnipotencia y machismo” (Neuman, 2005:88).

Es relevante destacar que la violencia ejercida por los agentes del operativo en Atenco no fue la misma para hombres y mujeres. El uso de la violencia como disciplinamiento estuvo fuertemente diferenciada por el género, según se desprende de la sentencia de la Corte IDH y de la investigación de la SCJN. Aunque la policía golpeaba y agredía físicamente por igual sin diferenciar el sexo de las personas, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2006), estas agresiones estuvieron acompañadas de amenazas cargadas de estereotipos de género y clase, como se evidencia en los extractos de las declaraciones arriba expuestas.

Las alusiones a la vida sexual de las mujeres detenidas, al incumplimiento de sus roles en el hogar, la expresión acerca de su transgresión por “revoltosas” o “agresivas” o su constante reducción a su función sexual o doméstica, es la demostración de un patrón socio-cultural en la sociedad. Conforme con la propia Corte IDH, se trató de una forma de tortura.

Una de ellas dejó asentado en su declaración lo que sucedió al arribar al Cepreso:

Relató que un policía que se encontraba detrás de ella la detuvo por la cintura. Agregó que “empezó a temblar cuando pasó otro que le gritó ‘¡qué pues! ¿Ya no la vas a seguir golpeando? ¡Chíngatela!, es más ¡viólala!’” ante lo cual la golpearon en las costillas y el policía “tocaba [sus] genitales y que luego metía su mano dentro de [su] pantalón y pantaleta, sintiendo que [le] tocaba la vulva con los dedos, para posteriormente penetrar[la]” (Corte IDH, 2018).

El mensaje que se emite con la acción punitiva desvela la estructura masculina y sexista de los métodos de castigo. Las agresiones sexuales por parte de los agentes punitivos investidos del poder de violencia del Estado y al actuar bajo el amparo de las leyes y del dispositivo penal con el discurso de la protección ha sido estudiado por varias vertientes de la sociología del castigo y de algunos feminismos. Se ha expuesto que, con frecuencia, las exploraciones corporales exhaustivas de mujeres que llegan a los centros de reclusión se centran en el reconocimiento de las cavidades corporales. En prisiones de mujeres se utilizan técnicas de disciplinamiento masculinas que ubican a las mujeres en su lugar, el que les corresponde dentro de la relación de género dominante.

Así, las amenazas que proferían los policías contra las mujeres de Atenco iban encaminadas a la asimilación del comportamiento de las mujeres “acorde con su feminidad”, pero también con su clase, develando la intersección entre la dominación masculina y las estrategias estatales de represión política (y policial) (Davis, 2003).

### **Carácter generizado del castigo estatal**

El carácter profundamente generizado del castigo refleja y afianza la estructura generizada de la sociedad en su conjunto (Davis, 2003). La reclusión de las mujeres en los países occidentales tiene su antece-

dente en la Nueva España con el establecimiento de las Casas Galera. Esos lugares de reclusión y de trabajo eran establecimientos destinados exclusivamente para mujeres, por lo cual su estudio permite rastrear las reminiscencias con las que operan las actuales prisiones de mujeres en su función de disciplinadoras de las mujeres desviadas y en la construcción de la subjetividad femenina.

La violencia del género a la que se somete a las mujeres privadas de su libertad parte de la infraestructura y el funcionamiento de un sistema androcéntrico y, por lo tanto, sexista y discriminador de las mujeres, dentro del cual se asume que las mujeres “desviadas” pueden ser rehabilitadas a través de la asimilación de comportamientos acordes con su feminidad.

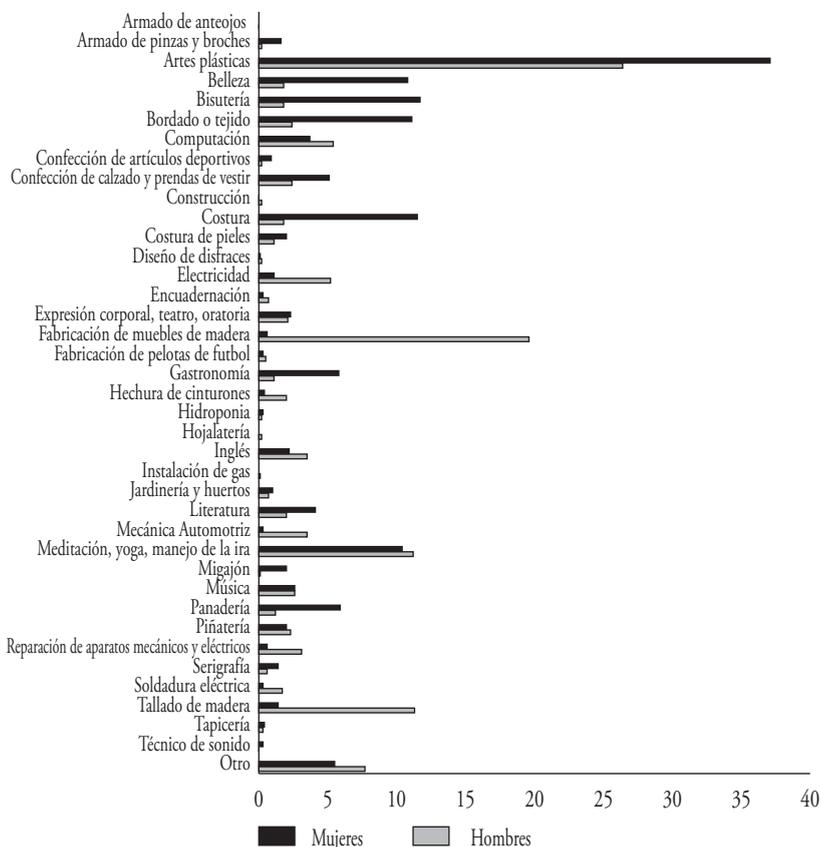
De acuerdo con el Informe Especial de la CNDH que aborda la situación de las mujeres privadas de su libertad en los centros de reclusión de la República mexicana (CNDH, 2015), las actividades laborales consideradas de “reinserción social”, en las que se capacita a las mujeres para perpetuarlas en trabajos poco remunerados y con altos niveles de explotación, además de ser precarizadas, en su mayoría están relacionadas con lo que se conoce como “la melga”, término con el que las internas hacen referencia a las labores vinculadas con la limpieza, la preparación de los alimentos y la costura de ropa. Por medio de estas actividades se perpetúa la idea de que las mujeres criminalizadas deben reintegrarse a la vida doméstica de esposas y madres.

Algunas propuestas, incluso provenientes de algunos feminismos, han estado centradas en el mejoramiento material de la prisión como vía de solución del fenómeno de violencias e injusticias, sin poner en cuestión la manera en que las estructuras sociales e institucionales reproducen las desigualdades de género y promueven la constitución de subjetividades binarias y jerarquizadas.

En cuanto a la continuación de la violencia sexual después de ser sometidas por la policía en el momento de la detención –como se mostró en el apartado anterior–, el Informe Especial (CNDH, 2015:16) revela datos en los que las internas atestiguan la existencia de prostitución en 20 establecimientos penitenciarios del país. Esta problemática fue relacionada por la CNDH con la corrupción y la

operación de grupos criminales al interior de los centros. Si bien estas acciones no configuran castigos formales, sí constituyen parte de las dinámicas generizadas que existen en las prisiones con anuencia de las autoridades, en donde las mujeres se ven obligadas, mediante violencia física o por estar inmersas en contextos coercitivos, a intercambiar sexo por protección o como forma de obtener ingresos para pagar servicios básicos que debería proporcionar la institución.

*Gráfica 1. Actividades realizadas por sexo de acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL-INEGI)*



Fuente: Elaboración propia.

## Conclusiones

El fenómeno de la violencia contra las mujeres va más allá de las acciones directas e interpersonales en la dinámica de la relación víctima-victimario, ambos como sujetos aislados de contextos políticos, económicos, sociales y culturales. Si bien esta relación debe ser analizada, hace falta poner atención en las estructuras y sistemas sociales e institucionales para abordar la problemática desde todas sus complejidades. Desafortunadamente se tienden a dejar de lado los análisis sobre violencia contra las mujeres, que consideran la reproducción estructural de las jerarquías binarias, dicotómicas y desiguales del género, es decir, cómo se interpelan y encarnan los cuerpos feminizados y masculinizados a través de diversas técnicas de subjetivación.

Este ensayo proporciona algunos elementos clave para comprender que las estructuras a las que generalmente se acude para solicitar protección ante los actos puntuales de violencia contra las mujeres, también son dispositivos que, de manera paralela, construyen desigualdad y ejecutan violencia para disciplinar los cuerpos a determinadas formas de actuar y ser de conformidad con el orden de género prevalente. El concepto de tecnología de género permite sacar a la luz que las leyes, sus interpretaciones por medio de jueces y fiscales, la actuación de los agentes punitivos y las instituciones carcelarias producen y reproducen técnicas específicas de generización de los cuerpos y, en ese sentido, formas de subordinación, desigualdad y violencia. Esta reflexión está encaminada a pensar que el dispositivo penal siempre es un instrumento de violencia que puede aplicar para hombres y mujeres, pero con mayor frecuencia se habilita contra los sectores sociales que se encuentran en la escala más baja de la jerarquía social: mujeres, pobres, indígenas, etcétera. Si son no heterosexuales o con discapacidad, el riesgo va en aumento, lo mismo para los hombres. Finalmente, hay que tener en mente que si no se modifican esas tecnologías de violencia del género o no se tienen en cuenta como parte de la problemática de la opresión de género, la desigualdad, la discriminación y la violencia, no podrá alcanzarse ninguna transformación radical hacia un mejor mundo en el que

las diversas jerarquías sociales se extingan y dejen de producir sufrimiento e injusticias.

## Referencias

- Agamben, Giorgio (2011), “¿Qué es un dispositivo?”, *Revista Sociológica*, año 26, núm. 73, mayo-agosto, pp. 249-264.
- Davis, Angela (2003), *Democracia de la abolición. Prisiones racismo y violencia*, Trotta, Madrid.
- Foucault, Michel (1977), *Dits et écrits*, vol. III, 1976-1979, Editions Gallimard, París, pp. 229 y ss.
- Foucault, Michel (2007), *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*, vol. 1, Siglo XXI Editores, México.
- Mackinnon, Catherine A. (2005), “Feminismo, marxismo, método y Estado. Hacia una teoría del derecho feminista”, en M. García Villegas, I. C. Jaramillo Sierra y E. Restrepo Saldarriaga (coords.), *Crítica jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Universidad de Los Andes, Colombia.
- Marcus, Sharon (2002), “Cuerpos en lucha, palabras en lucha: una teoría y una política para la prevención de la violación”, *Revista Debate Feminista*, vol. 26, pp. 59-85.
- Neuman, Elías (2005), *Los que viven del delito y los otros. La delincuencia como industria*, Editorial Themis, Bogotá.
- Núñez, Lucía (2015), “La violencia del género en la ley penal”, en María J. Rodríguez Shadow y Beatriz Barba Ahuatzin (coords.), *Trabajo y violencia. Perspectivas de género*, CEAM, Ciudad de México, pp. 241-256.
- Núñez, Lucía (2017), “Regulaciones, exclusiones y (re)producciones discursivas del cuerpo, sexo, género, deseo y sexualidad en las leyes penales”, en Verónica Rodríguez Cabrera *et al.* (coords.), *Heterotopías del cuerpo y del espacio*, La Cifra Editorial, México, pp. 167-190.
- Núñez, Lucía (2018a), “La cuestión penal: justicia, género y procesos de criminalización”, en Lucía Núñez y Lucía Raphael de la Madrid (coords.), *Buenas prácticas en el juzgar el género y los derechos humanos*, IJ-UNAM, México, pp. 265-277.

- Núñez, Lucía (2018b), *El género en la ley penal: Crítica feminista de la ilusión punitiva*, CIEG-UNAM, Ciudad de México.
- Preciado, Paul B. (2014), *Testo Yonqui. Sexo, drogas y biopolítica*, Paidós, Buenos Aires.
- Preciado, Paul B. (2015), “La violencia ‘del’ género”, *El Estado Mental*, 27 de diciembre, [<https://elestadomental.com/diario/la-violencia-del-genero>].
- Segato, Rita Laura (2014), *La guerra contra las mujeres*, Editorial Traficantes de Sueños, Madrid.
- Turvey, Brent (1999), *Criminal Profiling. An Introduction to Behavioral Evidence Analysis*, Academic Press, Nueva York.
- Zaffaroni, E. Raúl (2009), *Estructura básica del derecho penal*, Ediar, Buenos Aires.

### *Sentencias*

- Amparo directo penal (2017), *Amparo directo penal 159/2017-IV*, del 22 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2018), *Caso Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs. México (Selvas Gómez vs. México)*, sentencia del 28 de noviembre de 2018.

### *Informes*

- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) (2018), *Huellas imborrables: desapariciones, torturas y asesinatos por instituciones de seguridad en México (2006-2017)*, [<http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-idoc-analisis-recomendaciones-violaciones-graves-ddhh.pdf>] (fecha de consulta: 27 de junio de 2020).
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2015), *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*, [<https://>

[www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015\\_IE\\_MujeresInternas.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf)].

*Otros documentos*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2006), *Recomendación 38/2006, Sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México*, emitida el 16 de octubre de 2006.

Fecha de recepción: 26/06/20

Fecha de aceptación: 24/08/20